REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	729
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Dora Luz Villa Gil
Ejecutados	Darío de Jesús Vélez Cardona
Radicado	05 679 40 89 001 **2022 00313** 00 Conexo (05 679 40 89 001 **2024 00179** 00)
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura se advierte que el señor Darío de Jesús Vélez Cardona, se encuentra notificado del mandamiento ejecutivo por estados desde el pasado 22 de marzo de 2024, sin que hayan radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Refiere el apoderado judicial de la parte ejecutante que, en sentencia del 19 de febrero de 2024, este Despacho pronunció sentencia estimatoria de pretensiones y condenó a la parte demandada Darío de Jesús Vélez Cardona, al pago de costas.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2024 este Juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho por lo que el demandado debe cancelar a la parte demandante la suma de $3.920.000 encontrándose debidamente ejecutoriada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 21 de marzo de 2024, este Juzgado libro mandamiento de pago en favor de la señora Dora Luz Villa Gil y en contra de Darío de Jesús Vélez Cardona, Por la suma de $3.920.000,oo, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 350 del 27 de febrero de 2024. Y por los intereses de mora que se generen, a partir del 05 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

La demanda se presentó dentro del término de los treinta días que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso. En virtud de ello, el presente mandamiento ejecutivo se notificó por Estados.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado fue notificada mediante estados No. 041 fijado el día 22 de marzo del año 2024, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la providencia que ahora se pretende ejecutar, la sentencia, el auto que liquida y aprueba las costas, que fueron debidamente impuestas en contra de quien aquí está siendo requerido para el pago. Además, la obligación es clara en virtud de la liquidación que de las costas hace el Juzgado y exigible toda vez que la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Dora Luz Villa Gil y en contra de Darío de Jesús Vélez Cardona, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por $3.920.000,oo, por concepto de costas aprobadas en auto interlocutorio N° 350 del 27 de febrero de 2024.

b) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 05 de marzo de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 6% anual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Ciento Noventa y Seis Mil pesos ($196.000), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 055 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 30 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc819cc09cc93292392e349abe726d86e772a2b91f5ac9f9b0c965b5dc50e3ed**

Documento generado en 29/04/2024 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica